

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 336 -2017-MINAGRI-PSI**

Lima, 11 AGO. 2017

**VISTO:**

El informe N° 0085-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 23 de junio de 2017, relacionado con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes:**

Que, mediante Oficio N° 081-2013-MINAGRI-PSI-OCI de fecha 27 de setiembre de 2013, el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remite al Director Ejecutivo el Informe N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas", que comprende el periodo Enero 2010 – Diciembre 2011, con el propósito de que se implemente sus recomendaciones.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI del 16 de octubre de 2013 se designó a la Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones, bajo el régimen de contrataciones administrativa de servicios – CAS y los que mantienen vínculo contractual de consultoría, comprendidos en las Recomendaciones N° 4.1, 4.2 y 4.8 del Informe N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas". La mencionada comisión quedó integrada por el ingeniero Ricardo Romero Rentería, Presidente; Abogada Carmen Becerra Velásquez, Miembro; e Ingeniero Juan Francisco Miranda Leyva, Miembro.

Que, la mencionada Resolución Directoral otorgó a la Comisión Ad Hoc el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para emitir su informe.

Que, mediante Resolución Directoral N° 642-2015-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2015 se resolvió disponer el archivo de todos los actuados, relacionados con el Informe de Auditoría N° 001-2013-2-4812, por haberse producido la prescripción de la acción administrativa. Asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa de los



servidores que con su inacción administrativa permitieron que se cumplan los plazos de prescripción.

Que, por medio del Informe N° 112-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 18 de julio de 2016, el Secretario Técnico recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ricardo Romero Rentería, en adelante señor Romero. Con vista a dicho documento, mediante Resolución Administrativa N° 0165-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 19 de julio de 2016 se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al señor Romero por transgredir el deber de responsabilidad tipificado en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esta resolución le fue notificada al señor Romero el 26 de julio de 2016.

Que, a través del escrito presentado con fecha 03 de agosto de 2016 el señor Romero presentó sus descargos.

Que, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (Órgano Instructor) presentó al Director Ejecutivo (Órgano Sancionador) el Informe N° 014-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de febrero de 2017 recomendando que se imponga al señor Romero una multa equivalente al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que, el referido Informe fue puesto a conocimiento del señor Romero a través de la Constancia de Notificación recibida con fecha 27 de febrero de 2017; en el cual se le indicó que en el plazo de tres (3) días hábiles podía solicitar la realización de un informe oral ante la Dirección Ejecutiva (Órgano Sancionador).

Que, al no haberse recibido solicitud de programación de informe oral alguno, se expidió la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI de fecha 3 de mayo de 2017 con el que se resolvió imponer al señor Romero la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por contravenir el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esta resolución le fue notificada mediante constancia con fecha 12 de mayo de 2017.



Que, el 1 de junio de 2017 señor Romero presentó en la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI de fecha 3 de mayo de 2017; el mismo que fue recibido por mesa de partes de la Sede Central el 02 de Junio 2017.



Que, en el contenido del mencionado recurso de apelación, el señor Romero indica que con fecha 28 de febrero de 2017 presentó ante la Oficina de Gestión Zonal Norte – Chiclayo un escrito solicitando la programación de un informe oral; adjuntando copia del cargo del referido escrito.

Que, mediante Carta N° 010-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 9 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017, se comunicó al señor Romero las observaciones a su recurso de apelación; entre otros, lo referido a presentar la copia legible y con el sello completo de su escrito de fecha 28 de febrero de 2017 y presentar la Hoja de Ruta otorgada a la presentación de dicho escrito. El 16 de junio de 2017, el señor Romero presentó su escrito de subsanación de observaciones ante la Oficina de Gestión Zonal Norte – Chiclayo indicando, respecto a los puntos señalados, que acompaña copia legible y con sello completo del escrito de fecha 28 de febrero de 2017 y que la hoja de ruta requerida no le fue entregada.



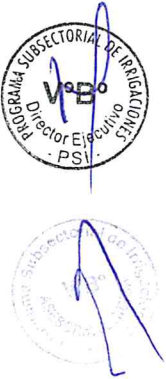
**Resolución Directoral N° 336 -2017-MINAGRI-PSI**

- 2 -

Que, mediante Memorando N° 137-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 20 de junio de 2017, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal que remita un informe en el que (i) confirme si el 28 de febrero de 2017 el señor Ricardo Romero Rentería presentó en dicha oficina el escrito con sumilla "Solicita informe oral"; y (ii) De ser el caso, indique los datos personales y el cargo del personal que recepcionó el referido documento; asimismo, señale los motivos por los cuales no se derivó el documento a la Dirección Ejecutiva para el trámite respectivo.

Que, con Memorando N° 0461-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH de fecha 20 de junio de 2017 el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte – Chiclayo informó lo siguiente:

- ✓ El escrito sí fue presentado en la Oficina de Gestión Zonal Norte Chiclayo el 28 de febrero de 2017 y fue recibida por el señor Francisco Robinson Espinoza Neyra, cuyo cargo es Asistente Técnico Administrativo.
- ✓ El señor Francisco Robinson Espinoza Neyra recibió el mencionado escrito toda vez que la señora Lizet Karin Martínez Lescano, asistente administrativo (Secretaria), se encontraba realizando pagos de servicios como responsable de caja chica.
- ✓ El señor Francisco Robinson Espinoza Neyra indica que dejó el escrito recibido en los archivos de la Secretaria; sin embargo, no comunicó su trámite y al no ser ubicado presume que dicho documento ha sido traspapelado.
- ✓ Consultada, la Secretaria expresa que no tuvo oportunidad de presenciar dicho documento.
- ✓ Deduce que el documento ha sido traspapelado de manera accidental, entendiéndolo la gran cantidad de expedientes administrativos que se reciben de las diferentes regiones, por la atención de las actividades de emergencia que se encuentran a cargo de dicha Oficina.
- ✓ A fin de evitar problemas similares y afectar a terceros, ha dispuesto que todo personal administrativo que reciba documentos deberá proveer a los administrados la Hoja de Ruta o proveído correspondiente.



**II. Configuración del supuesto de nulidad:**

Que, acorde con el literal a) del artículo 106° del Reglamento, el Informe del Órgano Instructor se emite vencido el plazo de cinco (5) días hábiles o la prórroga concedida al servidor sujeto al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) con o sin la presentación de sus descargos. El órgano instructor debe llevar a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada

al servidor civil; y emitir un informe pronunciándose sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta o el archivo, según sea el caso.

Que, el Informe del Órgano Instructor es el instrumento en que por vez primera se emite opinión sobre la comisión de la falta imputada al servidor civil, teniendo en cuenta sus descargos. Si el informe recomendara el archivo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción; puesto que acorde con el numeral 9.3 de la Directiva es potestad del Órgano Sancionador modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave; pero no para agravarla.

Que, no obstante, si la recomendación fuera la imposición de una sanción, el servidor civil tendrá interés de expresar ante el Órgano Sancionador los fundamentos para que se le exima de responsabilidad administrativa o se le reduzca la sanción propuesta. En efecto, el numeral 93.2 del artículo 93° de la Ley ha establecido que “[p]revio al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única”. Asimismo, el artículo 112° del Reglamento precisa que “[u]na vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado”.

Que, en esa línea, el numeral 17.1 de la Directiva especifica que “[u]na vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil”; y que “El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado”.

Que, bajo el marco normativo descrito, integra el derecho de defensa del servidor civil sujeto al Procedimiento Administrativo Disciplinario la realización de un informe oral en el que personalmente o a través de su abogado se le permita exponer los fundamentos por los cuales considera que debe eximirse de responsabilidad administrativa o, en todo caso, reducirse la sanción propuesta.

Que, de acuerdo con los antecedentes descritos, el señor Ricardo Romero Rentería fue notificado con el Informe del Órgano Instructor el 27 de febrero de 2017. El referido servidor civil presentó su solicitud de informe oral el 28 de febrero de 2017; esto es, dentro del plazo de tres (3) días hábiles que estipula la Directiva. Por tanto, el Órgano Sancionador (Dirección Ejecutiva del PSI) debía atender dicha solicitud y programar la fecha y la hora para su realización. Sin embargo, debido a que la solicitud de informe oral fue presentada en la Oficina de Gestión Zonal Norte de Chiclayo y que dicho documento no fue remitido al órgano sancionador, se emitió la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI del 3 de mayo de 2017, resolución del Órgano Sancionador sin la realización del informe oral solicitado. Evidenciándose que se ha infringido el derecho de defensa del servidor civil.





**Resolución Directoral N° 336 -2017-MINAGRI-PSI**

- 3 -

Que, el ordenamiento jurídico, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzosa, queda quebrantado, ocasionando la nulidad del acto emitido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, en este orden de ideas, somos de opinión que se ha incurrido en causal de nulidad, de acuerdo a las consideraciones anotadas precedentemente, motivo por el cual resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI de fecha 3 de mayo de 2017 que resuelve imponer al señor Ricardo Romero Rentería la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por contravenir el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG, debiendo retrotraerse el proceso hasta el momento en que el vicio se produjo, en concordancia con el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica es menester disponer que el citado procedimiento se retrotraiga a la etapa de informe oral, previa programación de dicha diligencia, de acuerdo a las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes.

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° N° 163-2017-MINAGRI-PSI del 3 de mayo de 2017 que resolvió imponer al señor Ricardo Romero Rentería sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT); y en consecuencia, retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento anterior a la afectación al derecho de defensa y al procedimiento reglamentario; esto es, hasta la etapa de informe oral, previa programación del lugar, fecha y hora para su realización.



**Artículo Segundo.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, a fin de que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y Notifíquese.**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA  
Director Ejecutivo